

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, junio veintidós de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)
INSTAURADA POR COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y
CRÉDITO COOMULTRAISS CONTRA MAGDABELI ROMERO
HERNÁNDEZ RADICACIÓN No.2019-00277-00.-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto al control de legalidad sobre la notificación por estado del auto del 13 de marzo de 2020.

Aduce el mandatario judicial, que el auto del 13 de marzo de 2020 fue notificado por estado el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales. Que el citado auto no fue notificado por estado el 1 de julio de 2020 y al haber sido notificado por estado, un día en la cual los términos estaban suspendidos, conlleva a una indebida notificación por estado del auto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Con ocasión a la coyuntura causada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, es pertinente indicar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

El auto del 13 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía, inicialmente se notificó por estado el 16 de marzo de 2020 y así quedó publicado en la página de la Rama Judicial, realizado a través del aplicativo Siglo XXI.

Debido a la suspensión de los términos, la secretaría del despacho judicial dejó constancia en el proceso de dicha situación, se procedió a notificar por estado y a controlar los términos de ejecutoria del auto, a partir de la fecha que ordenó levantar la suspensión de los términos judiciales.

Si bien, se dejó constancia en el proceso de la notificación y ejecutoria del auto de fecha 13 de marzo de 2021 que admitió el llamado en garantía, lo cierto es que no fue notificado por anotación en los estados electrónicos el día 1 de julio de 2021, en la página web de la Rama Judicial, ni se registró constancia en el sistema Siglo XXI.

Por ello, el inciso final del numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será*

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

De modo que la notificación por estado, constituye la forma como las partes y/o sus apoderados judiciales se enteran si en sus procesos se produjo alguna decisión judicial y en el presente asunto, dicha notificación no se realizó en debida forma.

Así las cosas, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos la anotación por estado del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que admitió el llamado en garantía y se tendrá por notificada a partir de la notificación por estado de este auto.

De igual forma, se ordenará que la notificación a la llamada en garantía COOMULTRAISS, se realizará a través del estado de la presente providencia y no en forma personal como se mencionó en el numeral 2° del auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Asimismo, se dispondrá dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones (cuaderno No.2) posteriores a la emisión del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que admitió el llamamiento en garantía.

Se ordenará por secretaría formar cuaderno separado con las actuaciones dejadas sin efectos jurídicos. El despacho por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación invocados contra el auto del 30 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso Verbal (Declarativo) Instaurado por Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito COOMULTRAISS contra Magdabeli Romero Hernández, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la anotación por estado del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que admitió el llamado en garantía (cuaderno No.2) y se tendrá por notificada a partir de la notificación por estado de este auto.

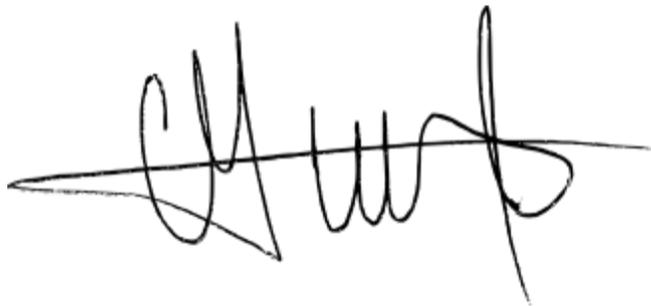
TERCERO: ORDENAR que la notificación a la llamada en garantía COOMULTRAISS, se realice a través del estado de la presente providencia y no en forma personal como se mencionó en el numeral 2º del auto de fecha 13 de marzo de 2020.

CUARTO: DEJAR sin efectos jurídicos todas las actuaciones (cuaderno No.2) posteriores a la emisión del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que admitió el llamamiento en garantía.

QUINTO: ORDENAR por secretaría formar cuaderno separado con las actuaciones dejadas sin efectos jurídicos.

SEXTO: ABSTENERSE de decidir sobre los recursos de reposición y apelación invocados contra el auto del 30 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo González', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez